

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. BOLÍVAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PRÓSPERO AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 68 FR 7 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Bolívar Rodríguez Hernández, actuando en representación de PRÓSPERO AGUIRRE, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 68 de 7 de julio de 1995, expedida por el Ministerio de Educación, por conducto del Ministro de Educación, por medio de la cual se decide "negar la petición de Próspero Aguirre a que se le pague en concepto de viáticos, la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos balboas (B/.44,400.00) desde el 3 de abril de 1990, hasta el presente.

La parte actora solicita además se ordene al Ministerio de Educación el pago de cuarenta y ocho mil setecientos balboas (B/.48,700.00) o la cantidad que resulte líquida hasta el momento en que el pago se haga efectivo, en concepto de viáticos, por alimentación y hospedaje, dejados de percibir como Educador R-1, Supervisor Provincial de Educación en la Dirección Provincial de Chiriquí con funciones de miembro principal en la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, desde el 3 de abril de 1990, hasta la fecha del fallo final.

I. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA:

En cuanto a los hechos y omisiones en que fundamenta la acción, el apoderado judicial de la parte actora sostiene que su mandante fue nombrado mediante concurso como Educador R-1, Supervisor Provincial de Educación, en la Dirección Provincial de Educación de Chiriquí con sede en la ciudad de David, y, posterior a ello, fue designado por el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto N° 53 de 3 de abril de 1990, el cual fue ratificado mediante Decreto N° 598 de 7 de noviembre de 1990, como miembro principal de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, en representación del Movimiento 22 de septiembre de la Provincia de Chiriquí. Igualmente señala, que mediante Resuelto N° 1155 de 27 de abril de 1990, se le concede a Próspero Aguirre, licencia con sueldo, para laborar como miembro principal en la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, la cual fue creada como una dependencia del Ministerio de Educación, mediante la Ley 46 de 20 de noviembre de 1979 y tiene su sede en el Edificio Poli, ubicado en la Avenida Justo Arosemena. También sostiene que como Educador R-1, Supervisor Provincial de Educación en la Dirección Provincial de Educación de Chiriquí, tiene su sitio regular de trabajo en la ciudad de David, además que tiene su domicilio permanente en Doleguita, Calle J, casa N° 6384, en el Distrito de David y la asignación de funciones dentro de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, ha exigido su traslado de su centro regular de trabajo a la ciudad de Panamá, por razones del servicio que presta en esta dependencia del Ministerio de Educación. En relación ello puntualiza, que el artículo 30 de la Ley 47 de 24 de septiembre 1947, Orgánica de Educación, establece el derecho a viáticos que tienen los educadores cuando sean movilizados por razones de servicios, aspecto que igualmente se contempla en el artículo 129 de la Ley N° 2 de 26 de abril de 1990, por la cual se dicta el Reglamento General del Estado, para la vigencia fiscal 1990; el artículo 129 de la Ley N°32 de 28 de diciembre de 1990, por la cual se dicta el Presupuesto General de Estado, para la vigencia fiscal de 1991; el Artículo 127 de la Ley N° 32 de 28 de diciembre de 1991, por medio de la cual se dicta el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal de 1992; el artículo 127 del Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993, por medio del cual se dicta el Presupuesto General de Estado, para la vigencia fiscal de 1993; el artículo 178 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1993 por medio del cual se dicta el Presupuesto General de Estado, para la vigencia fiscal de 1994; y el 181 de la Ley N° 32 de 30 de diciembre de 1994, por medio de la cual se dicta el

Presupuesto General de Estado para la vigencia fiscal de 1995. Todos ellos, establecen el reconocimiento de viáticos, por concepto de alimentación y hospedaje, dentro del territorio nacional a razón de treinta y cinco balboas (B/.35.00) para los funcionarios públicos con salario de más de B/.500.00 mensuales o funcionarios comunes. El Lcdo. Bolívar Rodríguez, destaca el hecho que el artículo 127 de la Ley 32 de 28 de diciembre de 1991, por la cual se dicta el Presupuesto General de Estado para la vigencia fiscal 1992, se estableció el reconocimiento de viáticos por concepto de alimentación y hospedaje dentro del territorio nacional, a razón de cuarenta y cinco balboas (B/.45.00) diarios para los funcionarios comunes.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado, viola el artículo 30 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 30: Los inspectores de Educación, Inspectores Auxiliares, Directores y Maestros tendrán derecho a viáticos que les asigne el Órgano Ejecutivo siempre que sean movilizados por razones del servicio, las cuales deben ser comprobadas en la forma que determine el Ministerio de Educación."

Igualmente, la parte demandante alega como infringidos los artículos 129 de la Ley N° 3 de 26 de abril de 1990, 29 de la Ley 32 de 28 de diciembre de 1990, 127 de la Ley 32 de 28 de diciembre de 1991, 127 del Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993, 178 de la Ley 32 de 30 de diciembre de 1994, contentivas todas de los presupuestos generales de estado para vigencia de los años fiscales de 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 respectivamente, cuyos textos transcribimos a continuación:

Artículo 129 de la Ley 3 de 26 de abril de 1990.

"ARTÍCULO: Cuando se viaje en Misión Oficial dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Para Ministros, Miembros de la Asamblea Legislativa,, Procurador general de Nación, Procurador de la Administración, Presidente del Tribunal Electoral, Directores y Gerentes Generales y Funcionarios de similar o superior jerarquía ... B/.55.00 diarios.

Para Vice-Ministros, Sub-Contralor General, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral, Sub-Directores y Sub-Gerentes Generales y Funcionarios de similar o superior jerarquía ... B/.45.00 diarios.

Para funcionarios con sueldos mensuales de B/.500.00 y más B/.00 diarios.

Para funcionarios con sueldos mensuales de B/.350.00 a B/.499.00 ... B/.30.00 diarios.

Para funcionarios con sueldos mensuales menores de B/.350.00 ... B/.25.00 diarios.

Cuando la misión se cumple en un (1) día, sólo se reconocerán los gastos de transporte y viáticos correspondientes a la alimentación. En el caso de que deba cumplirse en el lugar habitual de trabajo, podrá reconocerse el viático por concepto de alimentación dependiendo del horario en que ella deba realizarse."

El artículo 127 de la Ley 32 de 28 de diciembre de 1991.

"ARTÍCULO 127: Cuando se viaje en misión oficial dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Para Ministros, Miembros de la Asamblea Legislativa, Procurador

General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Contralor General, Magistrados del Tribunal Electoral, y Directores de las Universidades Oficiales ... B/.55.00.

Para Vice-Ministros, Sub-Contralor General, Sub-Directores y Sub-Gerentes Generales y Vicerrectores de la Universidades Oficiales ... B/.50.00 diarios.

Para otros funcionarios públicos ... B/.35.00 diarios.

Cuando la misión se cumpla en un (1) día, sólo se reconocerán los gastos de alimentación. En el caso de que deba cumplirse en el lugar habitual de trabajo, podrá reconocerse el viático por concepto de alimentación en que ella deba realizarse."

El artículo 127 del Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993.

"ARTÍCULO 127: Cuando se viaje en misión oficial dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Para Ministros, Miembros de la Asamblea Legislativa, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Contralor General, Magistrados del Tribunal Electoral, Directores y Gerentes Generales, y Rectores de las Universidades Oficiales ... B/.55.00 diarios.

Para Vice-Ministros, Sub-Contralor General, Sub-Directores y Sub-Gerentes Generales y Vicerrectores de las Universidades Oficiales B/.50.00 diarios.

Para otros funcionarios públicos B/.35.00 diarios.

Cuando la misión se cumpla en un (1) día, sólo se reconocerán los gastos de transporte y viáticos correspondientes a la alimentación. En el caso de que deba cumplirse en el lugar habitual de trabajo, podrá reconocerse el viático por concepto de alimentación, dependiendo del horario en que ella deba realizarse."

El artículo 178 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1993.

"ARTÍCULO 178: Cuando se viaje en misión oficial dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Para Ministros, Miembros de la Asamblea Legislativa, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Contralor General, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Contralor General, Magistrado del Tribunal Electoral, Directores y Gerentes Generales, y Rectores de las Universidades Oficiales ... B/.50.00 diarios.

Para Viceministros, Subcontralor General, Subdirectores y Subgerentes Generales y Vicerrectores de las Universidades Oficiales ... B/.50.00 diarios.

Para otros funcionarios públicos ... B/.35.00 diarios.

Cuando la misión se cumpla en un (1) día, sólo se reconocerán los gastos de transporte y viáticos correspondiente a la alimentación. En el caso de que deba cumplirse en el lugar habitual de trabajo podrá reconocerse el viático por concepto de alimentación, dependiendo del horario en que ella deba realizarse."

El artículo 181 de la Ley 32 de 30 de diciembre de 1994.

"ARTÍCULO 181: Cuando se viaje en misión oficial dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Para Ministros, Miembros de la Asamblea Legislativa, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia,, Contralor General , Magistrados del Tribunal Electoral, Directores y Gerentes Generales, y Rectores de la Universidades Oficiales ... B/.55.00 diarios.

Para Viceministros, Subcontralor General, Subdirectores y Subgerentes Generales y Vicerrectores de las Universidades Oficiales ...B/.50.00 diarios.

Para otros funcionarios públicos ... B/.35.00 diarios.

Cuando la misión se cumpla en un (1) día, sólo se reconocerán los gastos de transporte y viáticos correspondientes a la alimentación. En el caso de que debe cumplirse en el lugar habitual de trabajo, podrá reconocerse el viático por concepto de alimentación, dependiendo del horario en que ella deba realizarse."

En cuanto a la violación de las normas antes citadas, y en el concepto en que lo han sido, opina la parte actora que el artículo 30 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, ha sido violado de manera directa por comisión, y, el resto de ellos, opina fueron violados por omisión o falta de aplicación. A su juicio, los educadores tienen derecho a que le pague viáticos cuando sean movilizadas por razón del servicio público que prestan, y, en este caso, el educador Próspero Aguirre ejercía sus funciones educativas en la Provincia de Chiriquí y tuvo que trasladarse a la ciudad capital para poder ejercer su nueva función de Comisionado Principal en la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, en razón del Resuelto N° 1155 de 27 de abril de 1990. Con relación a ello, destaca que dicho traslado es la lógica consecuencia de la imposibilidad material de ir y venir de su casa al trabajo diariamente y el ente activo de la Administración, ha dejado de aplicar esas normas presupuestarias.

II. INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante auto de 21 de septiembre de 1995, es admitida la demanda y se corre traslado de la misma al Ministro de Educación a fin de que rindiera el informe de conducta a que hace referencia el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 y la Procuradora de la Administración.

El Viceministro de Educación envió el informe explicativo de conducta fechado el 29 de septiembre de 1995, el cual es visible de foja 41 a 43 del expediente en los siguientes términos:

"1° El demandante señor PROSPERO AGUIRRE, fue nombrado como Educador R-L, mediante Decreto N° 28 de 26 de enero de 1990, con un sueldo mensual de seiscientos ochenta balboas (B/.680.00).

2° Mediante Ley 46 de 20 de noviembre de 1979, se dispuso la integración de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional. El Artículo 2 de esta Ley es reglamentado por el Decreto 217 de 17 de noviembre de 1979, cuyos incisos 2° y 3° fueron declarados inconstitucionales mediante fallo de 21 de enero de 1987, de la Corte Suprema de Justicia.

3° Al educador AGUIRRE se le designa como miembro principal en la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, mediante Decreto N° 53 de 3 de abril de 1990; reorganizándose de esta manera la Comisión, mediante Decreto N° 598 de 7 de noviembre de 1990.

4° Para que el recurrente pudiese cumplir desde luego, con sus funciones en esta Comisión, el Ministro de Educación le concedió

licencia con sueldo, mediante Resuelto N° 1155 de 27 de abril de 1990.

5° Mediante Resolución N° 68 de 7 de julio de 1995, emitida por este Ministerio, se niega la petición del señor PRÓSPERO AGUIRRE, en la cual solicita que se le pague solamente lo concerniente a viáticos de movilización como miembro de la Comisión Coordinadora de Educación. Es decir, que administrativamente no fue objeto de discusión del presente proceso, lo relacionado con la otra parte petitoria del recurrente en lo relacionado como viáticos como Educador R-1. De tal suerte que el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, tiene como objeto materia no tratada en la vía gubernativa, por lo que no fue agotada esta vía antes de acceder a esta jurisdicción.

6° Como fundamento para negar la petición del señor PRÓSPERO AGUIRRE, se tomó como base el hecho de que la leyes que adoptan los presupuestos nacionales, tiene vigencia para el año fiscal correspondiente indicado en la propia Ley, por lo que consideramos que en base a ésta no es factible aplicarla con posterioridad a su expiración. Por otro lado, los viáticos se pagan a los funcionarios que se trasladan temporalmente a un sitio fuera de su lugar ordinario de trabajo por razón del servicio que presta y en virtud de orden emanada de superior. Además de que los viáticos no constituyen, según las leyes que regulan la materia, prestaciones laborales; como tampoco son de carácter acumulativo y de forzoso pago.

7° En el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, el 21 de enero de 1995, del que hicimos referencia anteriormente, se manifestó lo siguiente:

La Comisión Coordinadora de la Educación Nacional, es un organismo con caracteres particulares entre los que cabe destacar la movilidad de sus miembros, la cual está sujeta al querer o voluntad de la parte que lo designe. Esto significa en que la designación procede de alguna de las asociaciones que conforman la Comisión."

Tomando como base lo señalado en el fallo del máximo tribunal de justicia de nuestro país, este Ministerio resolvió considerando que el señor PRÓSPERO AGUIRRE fue beneficiado con una licencia con sueldo, en su puesto como educador R-1, para que ocupara la posición como principal en la Comisión a que hemos hecho referencia y que tiene su sede en la ciudad de Panamá, como representante de las Asociaciones Gremiales de los Educadores y los Comités Provinciales, y no como representantes del Ministerio de Educación. Por consiguiente, sostenemos convencidos, de que no le asiste el derecho de devengar viáticos como funcionario de esta Institución."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 535 de 13 de diciembre de 1995, se opone a los argumentos expuesto por la parte actora, y solicita a la Sala desestime las pretensiones solicitas. A su criterio, para que se cause el derecho a percibir viáticos, se ha debido originar un traslado eventual o temporal, no así si ha operado un cambio de residencia. A ello añade, que la acción administrativa de reconocimiento de viáticos no surge "de forma ínsita de la ley formal", dado que requiere de un acto administrativo que haga puente, es decir, que no basta que la norma educativa señalen qué tipo de viáticos corresponden a tal o cual funcionario, sino que es menester que se de el acto administrativo de definición y adscripción de dichos viáticos.

III. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, con las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que el demandante Próspero Aguirre fue nombrado como

Educador R-L, Supervisor Provincial de Educación, en la Dirección Provincial de Educación de la provincia de Chiriquí, con sede en la ciudad de David. Posterior a ello, mediante Decreto N° 53 de 3 de abril de 1990, al educador Aguirre se le asigna como miembro principal de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, con sede en la ciudad de Panamá "por las Asociaciones Gremiales de los Educadores y los Comités Provinciales".

Igualmente se observa, que en razón del nombramiento y asignación de funciones del educador Próspero Aguirre en la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, le fue concedida licencia con sueldo mediante Resuelto N° 1155 de 27 de abril de 1990. (A foja 88 del expediente).

En relación a lo antes anotado, es importante hacer mención que mediante la Ley 46 de 20 de noviembre de 1979, G. O. N° 18.968 de 13 de diciembre de 1979, por la cual se deroga la reforma educativa y se toman otras medidas, se estableció en el artículo 2°, la integración la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, sus fines y el procedimiento para la vigencia de los acuerdos que en ella se expidan. El artículo 2° de la ley en mención, fue reglamentado por el Decreto 217 de 17 de diciembre de 1979 G. O. 18.973 de 19 de diciembre de 1979, cuyos incisos 2° y 3° fueron declarados inconstitucionales en fallo de 21 de enero de 1987. Posterior a ello, se expidió el Decreto-Ley N° 6 de octubre de 1989 G. O. N° 21.394 de 10 de octubre del mismo año, en el que se derogó la Ley N° 46 de 20 de noviembre de 1979, restableciéndose su vigencia mediante el Decreto de Gabinete N° 34 de 19 de febrero de 1990, publicado en la G. O. N° 21.478, de 19 de febrero de 1990, en el que se atiende lo dispuesto en la sentencia de 21 de enero de 1987. Cabe señalar, que esta Alta Corporación de Justicia se pronunció en sentencia de 21 de enero de 1987, en relación a la Comisión Coordinadora Nacional de Educación de la siguiente forma:

"La Comisión Coordinadora de la Educación Nacional, es un organismo con caracteres particulares entre los que cabe destacar la movilidad de sus miembros, la cual está sujeta al querer o voluntad de la parte que lo designe. Esto significa que el Estado no tendrá injerencia en los casos en que la designación proceda de alguna de las asociaciones que conforman la Comisión.

Los artículos 5° y 9° del Decreto 217 de 17 de diciembre de 1979, contienen razonamientos que coadyuva a la formación del criterio precedente. Al efecto, tales preceptos establecen:

ARTÍCULO 5° Los miembros de la Comisión podrán ser removidos a solicitud de la parte que los designe de conformidad con el procedimiento establecido en su reglamento interno.

ARTÍCULO 9° Los miembros de la Comisión que sean servidores públicos gozarán de licencia con sueldo mientras duren en sus funciones.

Las disposiciones transcritas son muestra fehaciente que los miembros de la Comisión, no obstante las observaciones del Procurador de la Administración, el 50% están sujetos a las disposiciones que le son aplicables como servidores públicos pero igualmente el resto se rigen por reglamentos de sus propias asociaciones, lo que hace de la Comisión una entidad de carácter mixta en base a lo explicado."

Lo anterior claramente evidencia que la solicitud formulada por el educador Próspero Aguirre, a fin de que se le reconozcan los viáticos como "Educador R-1", no tiene sustento jurídico, ya que no forma parte de la Comisión Coordinadora de la Educación Nacional, como representante del Ministerio de Educación, sino como representante de las Asociaciones Gremiales de los Educadores y los Comités Provinciales, tal como lo indica el decreto de nombramiento en esa comisión, razón por la que se le concedió licencia con sueldo en esa posición.

Por otro lado, si se toma en cuenta el contenido de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, alegado como infringido, se observa que el derecho al pago de viáticos está

condicionado que haya sido previamente asignado por el Órgano Ejecutivo, que se origine en razón de una movilización justificada y que la misma sea comprobada en la forma que determine el Ministerio de Educación. En ese sentido, la Sala retoma lo expuesto por la Procuradora de la Administración, dado que no basta con que una norma educativa o presupuestaria contemple el derecho a cobrar viáticos, sino que para que ello se configure, se requiere de un procedimiento que se inicia con la expedición de un acto administrativo en el que se defina y asignen dichos viáticos al funcionario. Este aspecto no fue probado en el proceso.

Finalmente, en cuanto a las normas relativas al pago de viáticos contenidas en las leyes de presupuesto para los años fiscales 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 utilizadas por la parte actora como fundamento de derecho en su solicitud y que alega como infringidas, la Sala puntualiza que las leyes presupuestarias no contemplan derechos dentro de su articulado que puedan ser accionados durante y con posterioridad a su vigencia, sino que en ella se efectúa un aproximado de los egresos e ingresos públicos anuales, razón por la que su tiempo de vigencia es limitado.

Por todo lo antes expuesto, la Sala concluye que no se ha vulnerado de modo alguno lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación; el artículo 129 de la Ley N° 2 de 26 de abril de 1990; el artículo 129 de la Ley N° 32 de 28 de diciembre de 1990; el artículo 127 de la Ley 32 de 28 de diciembre de 1991; el artículo 127 del Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993; el artículo 178 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1993; y el artículo 181 de la Ley 32 de 30 de diciembre de 1994, todas contentivas de las Leyes de Presupuestos para los años fiscales antes mencionados, razón por la que lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto acusado y negar la solicitud de pago de B/.48,700.00 en concepto de viáticos dejados de percibir como Educador R-1 Supervisor Provincial de Educación, en la Dirección Provincial de Chiriquí.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 68 de 7 de julio de 1995, emitida por el Ministerio de Educación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILINO AROSEMENA RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA JUDITH SAAVEDRA DE MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 1639/D. G. DICTADA EL 15 DE OCTUBRE DE 1996, POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, INAC, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 45, dictada el 29 de enero de 1997, la señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 2 de enero de 1997, por medio de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por XENIA JUDITH SAAVEDRA DE MUÑOZ.

En opinión de la representante del Ministerio Público, la demanda no debe admitirse porque la nota mediante la cual el Director General del INAC niega el reajuste salarial a la recurrente, no contiene un acto administrativo. Además,